

MATERIA	: DESPIDO NULO, INJUSTIFICADO Y COBRO PRESTACIONES
DEMANDANTE	: PATRICIO ANTONIO MARÍA CONCHA PARADA
DEMANDADA	: THE GRANGE SCHOOL S.A.
RIT	: O-7155-2019
RUC	: 19-4-0225221-1

Santiago, once de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. PARTES LITIGANTES Y MATERIA.

Que ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. O-7155-2019, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue interpuesta por don **Patricio Antonio María Concha Parada**, cédula nacional de identidad número 10.238.130-0, chileno, soltero, profesor, con domicilio en Huara Huara N°1931, comuna de Las Condes, Santiago en contra de **The Grange School S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 90.805.000-2, representada legalmente por don James Williams Brackenridge Vásquez, cédula nacional de identidad número 6.690.063-0, ambos con domicilio en Av. Príncipe de Gales N°6154, comuna de La Reina.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE.

Sostuvo que ingresó a prestar servicios bajo dependencia y subordinación con fecha 4 de junio de 2018, firmando un contrato de trabajo a plazo fijo, con la particular característica de ser un contrato de prestación de servicios independientes con fecha 13 de junio del año 2018, y con fecha 20 de junio de 2018, suscribió un nuevo contrato y el 3 de abril de 2019 suscribió un anexo de contrato de trabajo.

Explicó que comenzó a trabajar en calidad de profesor de Religión Católica de alumnos de la demandada de 1° a 6° Básico, su contratación fue confirmada por don Robert Ferlieu por medio de la jefa de departamento de recursos humanos doña Paola del Río M., vía correo electrónico con fecha 29 de mayo de 2018, además de trabajar como profesor del ramo en comento, la demandada con fecha 13 de junio de 2018 le solicitó tomar los talleres de catequesis los días martes y



jueves, ambas labores las desarrolló hasta el día 8 de agosto del año 2019, aun cuando le hicieron firmar un contrato de prestación de servicios y a plazo fijo hasta el mes de diciembre de 2018. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente aclaró que aun cuando sus contratos se formalizaron en fechas diversas, ingresó a trabajar efectivamente para la demandada el día 4 de junio del año 2018

Manifestó que su trabajo fue continuo, debía cumplir horarios, hacer planificaciones, pruebas, reuniones con alumnos y apoderados, se exigía asistencia con determinado vestuario y estaba bajo la supervisión de su jefe directo don Robert Ferliu. En el mes de diciembre su ex empleador le comunicó en forma verbal por medio de su jefe directo que su contrato se renovaría en el mes de marzo de 2019, razón por lo que sus labores se extendieron hasta el mes de febrero de 2019 con la finalidad de planificar el año escolar correspondiente, pero sin dar cabal cumplimiento a lo prescrito en los artículos 75 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 82 del Estatuto Docente, es decir, para todos los efectos, entre los meses de enero o febrero le dieron a entender que no pertenecía al plantel educacional, pese a ver asistido como los demás profesores contratados con la finalidad de planificar el año escolar, pero a diferencia de sus colegas no le pagaron sus remuneraciones.

A mayor abundamiento, las clases de religión católica y taller de catequesis las impartía de forma anual, siendo así las cosas desde el período de su contratación, es decir, el día 4 de junio de 2018 a la fecha del despido, aun cuando le hicieron firmar diversos contratos de prestación de servicios con sus anexos a plazo fijo, pero trabajó de forma continua, permaneciendo vigente la relación laboral para el año siguiente, configurándose una continuidad laboral durante el año cuatro meses y cuatro días que trabajó para la demandada, todo de conformidad a los términos descritos en el artículo 82 de Estatuto Docente y el artículo 75 del Código del Trabajo.

Señaló que su última remuneración pagada en el mes de agosto correspondiente al mes trabajado julio 2019, por las



labores de clases de religión católica y clases de catequesis, ascendió a un total de \$1.317.567.

En base a lo expuesto solicitó que se declare que existió contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo, desde el día 4 de junio de 2018 hasta la convalidación del despido, que la demandada incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en su calidad de empleador del actor, y que en consecuencia, el despido injustificado y nulo ejercido por el empleador es contrario a derecho y al pago de todas aquellas obligaciones laborales y previsionales, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral; que fue despedido de manera injustificada, indebida o improcedente, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, entendiéndose que el término de su contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habiendo derecho a las indemnizaciones e incrementos legales que correspondan.

Además solicitó que se le pague la suma de \$1.317.567, por concepto de feriado legal impago, en el período comprendido entre el 4 de junio de 2018 y 4 de junio de 2019; la suma de \$2.810.810 por concepto de feriado proporcional, dos meses 4 días, desde el 4 de junio al 8 de agosto de 2019; que se le paguen todas las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, desde el día 4 de junio de 2018, y hasta que se acredite el pago efectivo de las cotizaciones de mi AFP Cuprum, Isapre Cruz Blanca y AFC, adeudadas a la fecha de la terminación de los servicios, considerando una remuneración de \$1.317.567- mensual, todo ello conforme a la sanción contemplada en el artículo 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo; gratificación legal correspondiente al período 2018 a 2019, correspondiendo a la suma de \$2.088.534.-, de conformidad al artículo 50 del Código del Trabajo o, en su defecto aquella suma que legalmente corresponda una vez realizada la liquidación de gratificación de conformidad al artículo 47 del mismo cuerpo legal; todas sus cotizaciones previsionales de AFP Cuprum,



Isapre Cruz Blanca y AFC, adeudadas a la fecha del despido; más reajustes, intereses y expresa condenación en costas.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA.

Sostuvo que no ha tenido ni ha reconocido en momento alguno una relación laboral con el demandante y esto está así lo reconoció en el texto de su presentación al señalar frases tales como "...la demandada nunca escrituró mi contrato de trabajo...", o, "...la demandada trató de aparentar una relación civil...". Es decir, el demandante reconoce que no hubo acuerdo entre las partes para dar al vínculo que los ha unió en el tiempo el carácter de relación laboral, sino que pretende afirmarlo por la vía argumental, intentando equiparar diversas características legales y doctrinales de la misma, con presuntos hechos no probados de su prestación de servicios.

Explicó que su establecimiento educacional imparte enseñanza en el ámbito privado, tiene planes regulares y extracurriculares al que dan cumplimiento, como cualquier colegio, a la normativa particular de su enseñanza de raíz británica y por supuesto a la normativa básica establecida por la ley y fiscalizada por el Ministerio de Educación.

Para la prestación de este servicio educacional, cuenta con un plantel docente estable bastante numeroso, el que atiende los requerimientos curriculares y extracurriculares de la enseñanza que imparte, cuyos integrantes se vinculan al establecimiento mediante contratos de trabajo regulados por el Código del Trabajo y el Estatuto Docente. Ahora bien, en el último tiempo ha surgido la inquietud de algunos apoderados en orden a permitir a sus hijos acceder a clases de catequesis para primera comunión católica en forma específica, siendo el Colegio una institución laica, que no profesa ni difunde religión alguna, pero se manifiesta abierta a la diversidad y libertad de cultos. Entonces, atendiendo este requerimiento organizó desde hace ya varios años estas prácticas, mediante la ubicación, selección y contratación de los servicios de personas expertas en el área, que tuvieran las capacidades de impartir catequesis para primera comunión a aquellos grupos de alumnos que se



interesasen en ello, fuera de los horarios regulares y en horas predefinidas para no obstruir ni impedir aquellos.

En dicho contexto se contrataron los servicios profesionales independientes del demandante, entre el 13 de agosto de 2018 y el 30 de noviembre de 2018. Este contrato fue modificado el 20 de Junio de 2018 y reemplazado su texto por uno similar, que difiere en cuanto a extender el plazo fijo hasta el 30 de diciembre de 2018 y modificar la retribución o precio, y tal como señala el demandante, el 20 de Marzo de 2019 fue nuevamente contratado como prestador de servicios independientes para similares servicios por el primer semestre de 2019.

Afirmo que por lo anterior, la relación con el demandante nunca fue ni pudo ser la de un contrato de trabajo, sino simplemente de una prestación de servicios civiles de un profesional independiente para hacer catequesis a distintos grupos de alumnos que voluntariamente quisieran participar de tales actividades.

Aclaró que la catequesis no forma parte del currículum obligatorio del colegio, son enteramente opcionales para el alumno quien debe ser autorizado por su apoderado para tomarlas. Estas prácticas no tienen calificación que se agregue o considere en las calificaciones regulares del alumno. Del resultado de estas prácticas no depende la promoción del alumno de grado ni tampoco su mejor o peor calificación promedio. No existe tampoco una exclusividad exigida al prestador del servicio, y como el propio demandante afirma y sus propias cotizaciones previsionales acusan, prestaba servicios laborales para terceros en el mismo lapso que expone en su demanda.

Tampoco existe jerarquía en relación al Catequista con caracteres de subordinación, ya que el establecimiento laico no puede decirle cómo hacer su práctica religiosa ni qué debe enseñar al alumno. Es el mismo quien define qué y cómo ejecuta con cada interesado y es el mismo quien define y mide su avance o retroceso. Por lo expuesto, no se aprecian en estas prácticas religiosas los elementos concurrentes de una relación laboral.

Desde el punto de vista del principio de la realidad, atenta contra toda lógica suponer o asumir que una persona



que realmente entendiera mantener una relación laboral con nuestro colegio, que tiene más de 300 empleados entre docentes y no docentes, no hubiere sino con ocasión de la terminación de sus servicios profesionales independientes, caído sorpresiva y milagrosamente en la cuenta que tenía un presunto contrato de trabajo no escriturado, sin haber mediado en el tiempo de prestación del servicio una sola denuncia a la autoridad de la Inspección del Trabajo.

Esta reacción atemporal estima que obedece sólo a un propósito económico y es lucrar haciendo abuso del correcto sentido de la ley laboral.

Manifestó que queda claro que en el caso de autos no existe una relación laboral ni pudo haberla porque el acuerdo de las partes es la prestación de un servicio profesional independiente para la práctica de catequesis a alumnos que voluntariamente desean tomar tales prácticas. Así se comportaron, entendieron, aplicaron y cumplieron el acuerdo ambas partes. De la misma forma, queda claro también que el colegio no tenía ni tiene ninguna razón compatible con su giro u objeto educacional, que le obligase a contratar servicios laborales del demandante para la ejecución de actividades fuera de programa y que son voluntarias para los alumnos y que no forman parte de su calificación ni promoción oficial. Quedando por último en evidencia, que la falta de exclusividad, la accesoriedad, prescindibilidad y voluntariedad de la actividad en relación al plan regular obligatorio, la ausencia de plan educacional oficial del colegio en relación a catequesis, la falta de calificación del alumno y del prestador del servicio, permiten concluir que no nos encontramos en presencia de una relación.

En subsidio, señaló que la relación laboral no puede entenderse vigente desde el día 4 de junio de 2018, ya que el mismo demandante admite que cesó el 30 de Diciembre de 2018. Es decir, no hubo prestación de servicios en el mes de enero, febrero y gran parte de marzo de 2019 y sólo se inició una nueva relación laboral el 20 de marzo de 2019.

No procede pagar remuneración correspondiente al mes de enero \$1.317.567 y febrero \$1.317.567. El Art. 79 del Estatuto Docente señala que para los efectos de contratar a un profesional de la educación para una actividad



extraordinaria o especial que por su naturaleza tenga una duración inferior al año escolar, el contrato deberá estipular una fecha de inicio y una de término. Los profesionales así contratados no podrán desempeñar actividades regulares con cargo a dicho contrato. En el evento de admitirse relación laboral, la habida desde el 4 de junio de 2018 se enmarca en este precepto y por ende no se entiende renovada para al año académico siguiente.

Controvirtió la base de cálculo de remuneraciones eventuales, debiendo estarse en tal caso a la que consta de las correspondientes boletas de honorarios.

Sobre la pretensión de feriado legal impago, en el período comprendido entre el 4 de junio de 2018 y 4 de junio de 2019 es incompatible con la petición de pago de remuneraciones por los períodos de enero y febrero de 2019, ya que, en este último caso habría el presunto trabajador gozado de un período de descanso superior al mínimo legal con remuneración completa.

Agregó que la pretensión de feriado proporcional es improcedente tanto por el monto como por el período demandado.

Y por último, el trabajador acompaña certificados previsionales que dan cuenta que sus cotizaciones por el lapso trabajado para terceros durante el mismo lapso demandado a esta parte, están enteradas, y que, mediante un acto propio pagó de su cuenta como independientes los restantes meses, todos lo cual no sólo indica que nada se adeuda a dicho respecto, sino refuerza la convicción de que el mismo siempre estimó no tener un contrato de trabajo con su representada.

CUARTO. ACTUACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA.

Que una vez terminada la etapa de discusión, se llamó a las partes a una conciliación, la que solo se tuvo por fracasada, fijándose los siguientes hechos como controvertidos:

1) Efectividad de haber prestados servicios el demandante para la demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo, fecha de inicio de los mismos.



2) En su caso, remuneración pactada, rubros que la componían y monto percibido por el actor en los 3 últimos meses íntegramente laborados.

3) En su caso, si al término de los servicios la demandada quedó adeudando al actor cotizaciones previsionales y salud.

4) En su caso, si al actor se le adeuda feriado legal y proporcional, monto y periodos del mismo.

5) En su caso, efectividad de haber sido despedido el actor, hechos, motivos y circunstancias del término de los servicios.

6) En su caso, si al actor se le adeudan gratificaciones legales y si la demandada tuvo utilidades liquidadas en el periodo que se demanda.

7) Efectividad de haberse vinculado las partes mediante un contrato de prestación de servicios, y si el actor prestó servicios para otros empleadores en el periodo en que se reclama relación laboral.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDANTE. Que, para acreditar sus asertos, en la audiencia de juicio respectiva y en mérito de la interlocutoria de prueba dictada, la actora procedió a rendirla en los siguientes términos:

I.- Documental. Se incorporan los siguientes documentos:

1) Carta de despido, de fecha 08 de agosto de 2019, dirigida a mi representado con la finalidad poner término a la relación existente entre las partes a contar del día 31 de agosto de 2019.

2) Pantallazo de seguimiento de envío de carta certificada por Correos de Chile, número de envío 0001-15.558.572, enviada con fecha 19 de agosto de 2019 y recepcionada por don Patricio Concha el día 20 de agosto del año en curso.

3) Reclamo ante Dirección del Trabajo, N°1324 de fecha 13 de agosto de 2019, código de oficina N° 1308.

4) Carta de fecha 29 de mayo del año 2018. enviada por la Sra Paola del Rió, jefa del departamento de recursos humanos de la demandada dirigida a mi representado.

5) Acta de comparendo conciliación frustrada de fecha 02/09/2019, emitido por Dirección del Trabajo, del centro de



Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente de Unidad de Conciliación.

6) Contrato de trabajo de fecha 13 de junio 2018, celebrado entre The Grange School S.A., y don Patricio Concha, para la organizar y ejecutar actividades grupales de Catequesis.

7) Contrato de fecha 20 de junio 2018, entre The Grange School S.A., y don Patricio Concha, como profesor de Religión en Educación Básica y Media.

8) anexo de contrato de trabajo de fecha 03 de abril 2019, entre las partes, como Profesor de catequesis de primera comunión.

9) anexo de contrato de trabajo, de fecha 01 de marzo de 2019, entre mi representado y Fundación Educativa Tupungato.

10)Cartola de Isapre Cruz Blanca, detalle de Pago de Cotizaciones, emitido con fecha 23 de agosto de 2019.

11)Cartola Afp Cuprum detalle de Pago de Cotizaciones, emitido con fecha 23 de agosto de 2019.

12)Set de 2 Pantallazo del sistema Digital contratado por el colegio a la empresa Colegium S.A, denominado schooltrack, sistema de gestión digital.

13)Planilla de planificación semanal- área religión, enviado por la demandada a mi representado, de fecha 05 de septiembre de 2018, de semana n° 25 de dicho mes, señala: materia, planificación de las materia, horario y tiempo de dedicación a cada uno de los temas a tratar.

14)Acta de reunión departamento de religión, de la demandada de fecha 31 de julio de 2019, señala horario, tabla de materia propuestas, participantes y los temas ya tratados al término de ella.

15)Boleta de honorario electrónica n° 49, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 26 de junio de 2018, por la suma bruta total de \$1.171.157.

16)Boleta de honorario electrónica n° 50, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 28 de junio de 2018, por la suma bruta total de \$ 179.868.

17)Boleta de honorario electrónica. n° 53, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 26 de julio de 2018, por la suma bruta total de \$1.171.157-



18)Boleta de honorario electrónica n°54, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 07 de agosto de 2018, por la suma bruta total de \$89.934-

19)Boleta de honorario electrónica n° 55, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 28 de agosto de 2018, por la suma bruta total de \$1.171.157-

20)Boleta de honorario electrónica. n°56, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 31 de agosto de 2018,por la suma bruta total de \$224.835-.

21)Boleta de honorario electrónica. n° 57, emitida por mi representado a

nombre de la demandada, con fecha 25 de septiembre de 2018, por la suma bruta total de \$1.171.157

22)Boleta de honorario electrónica n°58, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 27 de septiembre de 2018, por la suma bruta total de \$134.901

23)Boleta de honorario electrónica. N°60, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 28 de octubre de 2018, por la suma bruta total de \$1.171.157

24)Boleta de honorario electrónica n°61, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 28 de octubre de 2018, por la suma bruta total de \$179.868

25)Boleta de honorario electrónica n°62, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 26 de noviembre de 2018, por la suma bruta total de \$1.171.157

26)Boleta de honorario electrónica. n°63, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 06 de diciembre de 2018, por la suma bruta total de \$1.171.157

27)Boleta de honorario electrónica. n°64, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 06 de diciembre de 2018, por la suma bruta total de \$44.967

28)Boleta de honorario electrónica. n°68, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 26 de marzo de 2019 por la suma bruta total de \$1.693.981.

29)Boleta de honorario electrónica n°69, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 11 de abril de 2019, por la suma bruta total de \$92.274.

30)Boleta de honorario electrónica n°70, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 18 de abril de 2019, por la suma bruta total de \$138.411.



31)Boleta de honorario electrónica n°71, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 22 de abril 2019, por la suma bruta total de \$1.230.694.

32)Boleta de honorario electrónica. n°73, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 28 de mayo 2019, por la suma bruta total de \$1.230.694.

33)Boleta de honorario electrónica n°74, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 28 de mayo 2019, por la suma bruta total de \$138.411.

34)Boleta de honorario electrónica. n°75, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 24 de junio 2019, por la suma bruta total de \$1.230.694.

35)Boleta de honorario electrónica. n°76, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 24 de junio 2019, por la suma bruta total de \$184.548.

36)Boleta de honorario electrónica. n°78, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 28 de julio 2019, por la suma bruta total de \$1.230.694.

37)Boleta de honorario electrónica n°79, emitida por mi representado a nombre de la demandada, con fecha 30 de julio de 2019, por la suma bruta total de \$92.274.-

38)Set 32 de correos electrónicos.

II. Confesional. Absolvió' posiciones don James Brackenridge Vaásquez, gerente general, en calidad de representante legal de la demandada.

III. Exhibición documentos.

1) Contrato existente entre las partes de fecha 20 de mayo de 2019. No exhibe documento.

2) Libro de clases, programaciones, asistencia y toda aquella información obtenida mediante sistema schooltrack, referente al trabajo ejercido por su representado desde el día 4 de junio de 2018 hasta el día 08 de agosto del año 2019. Indica que se exhibe de manera completa según constan en registro de audio.

La parte demandante solicita se haga efectivo apercibimiento legal. El Tribunal resuelve dejar su resolución para sentencia definitiva.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDADA.

I.- Documental. Se incorporan los siguientes documentos:



1) Contrato de Prestación de Servicios Independientes de fecha 13 de Junio de 2018, celebrado entre el demandante y la demandada.

2) Contrato de Prestación de Servicios Independientes de fecha 20 de Junio de 2018, celebrado entre el demandante y la demandada.

3) Boleta de Honorarios Electrónica N° 49 de fecha 26 de junio de 2018 por la suma neta de \$1.054.041, emitida por el demandante a la demandada, concepto Clases Religión Católica.

4) Boleta de Honorarios Electrónica N°52 de fecha 27 de julio de 2018 por la suma neta de \$1.054.041, emitida por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.

5) Boleta de Honorarios Electrónica N° 55 de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.

6) Boleta de Honorarios Electrónica N° 57 de fecha 25 de septiembre de 2018 por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.

7) Boleta de Honorarios Electrónica N° 60 de fecha 28 de octubre de 2018, emitida por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.

8) Boleta de Honorarios Electrónica N° 62 de fecha 26 de noviembre de 2018, emitida por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.

9) Boleta de Honorarios Electrónica N° 57 de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.

10) Contrato de Prestación de Servicios Independientes de fecha 20 de Marzo de 2019, celebrado entre el demandante y mi representada.

11) Boleta de Honorarios Electrónica N° 68 de fecha 26 de marzo de 2019, emitida por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.

12) Boleta de Honorarios Electrónica N° 71 de fecha 22 de abril de 2019, emitida por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.

13) Boleta de Honorarios Electrónica N° 73 de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.



14)Boleta de Honorarios Electrónica N° 75 de fecha 24 de junio de 2019,emitida por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.

15)Boleta de Honorarios Electrónica N° 78 de fecha 28 de julio de 2019, emitida por el demandante a mi representada, concepto Clases Religión Católica.

16)Carta aviso de término contrato de prestación de servicios, emitida con fecha 8 de agosto de 2019 para hacerse efectiva el 31 de agosto de 2019, de mi representada al demandante, con comprobante de despacho por correo certificado.

17)Certificado Cotizaciones AFP Cuprum del demandante, período agosto de 2015 a julio de 2019.

18)Detalle de Pago Cotizaciones Isapre Cruz Blanca del demandante, período año 2014 a 2019.

II.- Oficios. Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

FUNDACIÓN EDUCACIONAL TUPUNGATO

III. Exhibición documentos. Todas las boleta electrónicas continuas, (boletas con números consecutivos) de todo el periodo en que la parte reclama como de relación laboral.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Que valorada la prueba rendida, conforme y con respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, es posible tener por establecido lo siguiente:

1) Que el actor recibió con fecha **29 de mayo de 2018** "oferta de trabajo" para el puesto de profesor de religión Católica en The Grange Shool, indicándose que el lugar de prestación de servicios sería en The Grange School, Príncipe de Gales 6154 comuna de la Reina, Santiago; que su jornada de trabajo sería de 25 horas pedagógicas semanales distribuidas entre lunes y viernes; se determinó un honorario profesional mensual bruto de \$1.171.157; que reportaría directamente al Jefe de Departamento y de Área, sin perjuicio de la correspondiente subordinación al Rector y Dirección del



establecimiento; y que la fecha efectiva de inicio de la prestación de servicios sería a contar del 4 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

Lo que se tiene establecido con el mérito de la carta de fecha 29 de mayo del año 2018, enviada por la Sra. Paola del Río, jefa del departamento de recursos humanos de la demandada, documento que no fue impugnado o controvertido por la demandada.

2) Que el actor suscribió con la demandada un contrato de prestación de servicios independientes con fecha **13 de junio de 2018** a objeto que prestase la asesoría profesional e independiente y no exclusiva para la organización y ejecución de prácticas grupales de Catequesis como preparación de Primera Comunión, entre los meses de junio y noviembre del año 2018 para alumnos del establecimiento educacional, cuyos apoderados manifestaron interés en su contratación. Se establecieron honorarios de \$14.989 brutos por hora de práctica ejecutada, no pudiendo ejecutar más de 6 horas mensuales. Indicándose que el contrato era de plazo fijo y que finalizaba el 30 de noviembre de 2018.

3) Que se suscribió por las partes otro contrato de prestación de servicios independientes con fecha **20 de junio de 2018** a objeto que el demandante prestase asesoría profesional e independiente y no exclusiva para la organización y ejecución de clases grupales de Religión Católica. El precio u honorarios de los servicios se fijó en un monto bruto de \$1.171.157, correspondientes a 25 horas pedagógicas semanales por el período comprendido entre los meses de junio y diciembre del año 2018, no existiendo un honorario mínimo, pero no podrían ejecutarse más de 25 horas semanales pedagógicas.

Los puntos 2 y 3 se determinaron a través de los contratos de fecha 13 y 20 de junio de 2018 acompañados por ambas partes.

3) Que con fecha **20 de marzo de 2019** se suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios independientes entre las a objeto que el demandante prestase asesoría profesional e independiente y no exclusiva para la organización y ejecución de clases grupales de Religión Católica. El precio u honorarios de los servicios se fijó en



un monto bruto de \$1.230.695, correspondientes a 25 horas pedagógicas semanales por el período comprendido entre los meses de marzo y diciembre del año 2019, no existiendo un honorario mínimo, pero no podrían ejecutarse más de 25 horas semanales pedagógicas.

Esto se acreditó con el documento aportado por la demandada "*Contrato de Prestación de Servicios Independientes de fecha 20 de Marzo de 2019*".

4) Que con fecha **3 de abril de 2019** se realizó un "*anexo de contrato de trabajo*", documento en que se señala que se habría convenido modificar contrato de prestación de servicios de fecha 20 de marzo de 2019, en el sentido de dejar constancia que el "*trabajador*" asumió a partir del 18 de marzo de 2019 la realización de la actividad extracurricular de Catequesis Primera Comunión en el establecimiento del empleador, actividad que realizará durante el primer semestre académico del año 2019. Se establece que tendría derecho a percibir un pago de \$15.379 brutos por hora efectuada, y el monto total a pagar sería pagado mensualmente a contar de abril.

Esto se acreditó con el mérito del documento aportado por la demandante denominado "*anexo de contrato de trabajo de fecha 03 de abril 2019*", el que solo aparece firmado por la parte del empleador.

5) Que con fecha **8 de agosto de 2019** la demandada envía carta al actor por la cual le informa que decidió poner término con fecha 31 de agosto de 2019 al contrato de prestación de servicios que fuera suscrito por las partes, lo que se estableció a través de la carta de término acompañada por ambas partes.

6) Que el giro del colegio demandado es la educación preescolar, básica y media, impartiendo en forma optativa clases de religión de diversas confesiones durante todo el año académico, de acuerdo al interés de cada alumno, en concreto, católica, judía o protestante, existiendo un Departamento de Religión dirigido por Robert Fairlie y además compuesto con los profesores de cada confesión.

7) Que en el Departamento de Religión existen dos profesores de "*planta*" o "*full time*" con contrato de trabajo y los restantes prestaban servicios a "*tiempo parcial*",



emitiendo boletas de honorarios por el número de horas de servicios.

8) Que cada materia que se presta en el colegio tiene un horario específico, al igual que las clases de religión, existiendo una programación. El jefe del Departamento de Religión regula y asigna los horarios de cada unas de las clases dentro de los distintos "prestadores y trabajadores".

Los puntos 6, 7 y 8 se establecieron a través de la absolución de posiciones realizada por el representante de la demandada, quien detalló respecto al giro del colegio, la situación de las clases de religión, la existencia del Departamento de Religión y por quién era dirigido. También mencionó que en el colegio habían profesores de planta, full time con contrato de trabajo y otros a honorarios, siendo la única diferencia entre ellos las horas que prestaban, pues los que estaban a honorarios realizaban jornadas parciales y no exclusivas, prestando servicios puntuales sin que tengan que cumplir un horario, solo tenían que hacer sus clases.

9) Que el demandante durante la prestación de servicios dictó clases de religión católica en una "jornada parcial", realizándolas en el horario establecido de acuerdo a la programación determinada por el Colegio. Además recibía instrucciones del jefe del Departamento de Religión y de otras autoridades del colegio respecto a los temas a tratar, como de la planificación de las clases; se le daban órdenes a efecto de reemplazar a otros profesores en sus clases; asistía a reuniones en el Departamento de Religión para delinear los ejes de los proyectos y programas; se le señalaba la fecha en que debía poner notas de evaluación; y también se coordinaba por el colegio las salidas que realizaba con los alumnos en que participaba junto con otros profesores del establecimiento.

Esto se acreditó con el mérito de la absolución de posiciones y con el set 32 de correo electrónicos aportados por la demandante. En efecto, el absolvente señaló que una semana antes del ingreso de los alumnos al colegio se realizaba una reunión general para ver cómo se desarrollarán las actividades, concretamente en febrero, los profesores debían asistir y los "prestadores" eran invitados, siendo importante que estos últimos concurriesen, aunque no era una



obligación. También señaló que el actor dictaba clases en una "jornada parcial" y "boleteaba al colegio" prestando servicios en otras instituciones. Por su parte los correos electrónicos daban cuenta que al actor se le impartían instrucciones, siendo llamativos los correos de fecha 8 de agosto de 2018, en que el Director del Departamento de Religión le señaló los acuerdos que tenían respecto a los cuartos básicos para efectos de "planificación"; correo de fecha 17 de agosto de 2018, en donde el Director le recuerda a los profesores (entre ellos al actor), que deben "dejar puestas las notas de esfuerzo de hoy"; correo de fecha 14 de septiembre de 2018, en que el Director del Departamento da instrucciones generales a los profesores; correo de fecha 13 de mayo de 2018, en que se le indica al actor que debe tomar "las clases de Marcela"; y correo de fecha 22 de mayo de 2019, en que se le invita a participar en una reunión para tratar el "proyecto de educación religiosa".

10) Que el actor entre el período existente entre julio y diciembre de 2018, y luego de marzo a agosto de 2019, emitió boletas de honorarios por clases de religión y catequesis a la demandada. Pero también, en los meses de Julio, octubre de 2018, mayo y julio de 2019, emitió boletas a la Universidad Andrés Bello, y en diciembre de 2018 a la Fundación Educacional del Desarrollo Yatiri.

Se estableció lo anterior con el mérito de la exhibición por parte de la demandante de sus boleta electrónicas por el periodo que va entre junio de 2018 a agosto de 2019.

11) Que el actor inició contrato de trabajo para el Colegio Sagrado Corazón de Jesús de la Reina el día 1 de marzo de 2018 con una jornada laboral de 40 horas semanales. Luego el 29 de junio de 2018 renunció a su contrato para asumir jornada parcial de 15 horas semanales; y el 1 de marzo de 2019 se aumentó la jornada laboral de mutuo acuerdo a 20 horas.

Se probó el hecho a través del oficio que solicitó la parte demandada a la Fundación Educacional Tupungato.

12) Que durante el período comprendido entre junio de 2018 y agosto de 2019 la demandada no pagó ninguna cotización obligatoria, existiendo cotizaciones pagadas por el actor y la Fundación Educacional Tupungato en dicho período.



Lo anterior se acreditó sobre la base de cartola de Isapre Cruz Blanca y AFP Cuprum aportada por ambas partes, lo que además tiene sentido desde el momento en que la demandada ha negado la existencia de la relación laboral.

OCTAVO. EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Que la demandada en su contestación señaló que la relación contractual que hubo con el actor fue la prestación de servicios civiles de un profesional independiente para hacer "catequesis" a distintos grupos de alumnos que, voluntariamente quisieran participar en tales actividades, no formando la "catequesis" parte del currículum obligatorio del colegio, ya que es una cuestión meramente opcional para el alumno que debe ser autorizado por su apoderado para tomarla. Por otra parte, tampoco prestaba servicios laborales con "exclusividad", ya que realizaba servicios laborales para terceros en el mismo lapso, y tampoco existía jerarquía con caracteres de subordinación, ya que como el establecimiento es laico no podía decirle cómo hacer su práctica religiosa y qué es lo que debe enseñar. Sin embargo, no negó que en el período señalado por el actor este prestó servicios personales, pero a su juicio de naturaleza civil.

NOVENO. Que en atención a lo expuesto, no debemos olvidar que el Código del Trabajo define al contrato individual de trabajo en el artículo 7°, como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este último a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel, a pagar tales servicios con una remuneración determinada, siendo de carácter consensual, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes contratantes. Es por eso que, aun cuando no se escriture o se celebre bajo una denominación distinta, en este caso "una relación a honorarios", debe considerarse si se presenta el elemento caracterizador que, develado a través de indicios, orienta si existe tal dependencia o sujeción laboral, esto es si concurre subordinación por parte del sujeto que presta los servicios.

Entonces, si concurren los "elementos de laboralidad", debe aplicarse la presunción establecida en el artículo 8°



del Código del Trabajo, entendiendo que aquel vínculo estará regulado por el estatuto normativo que establece el Código del Trabajo para toda relación laboral, según ordena en su artículo 1°.

DÉCIMO. Que continuando el análisis, el Decreto N° 924 del Ministerio de Educación establece en su artículo 3° que las clases de religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter optativo para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que se curse clases de Religión, agregando en su artículo 4° que los colegios particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello, y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación, es decir, y tal como lo reconoce al absolver posiciones la demandada, las clases de religión son parte de la "malla curricular", por lo que no es algo ajeno o independiente a su giro educacional.

UNDÉCIMO. Que quedó acreditado que el actor no solo realizaba catequesis para el sacramento de la Religión Católica de la primera comunión, sino que también impartía, propiamente tal, clases dentro de la malla curricular en relación a dicha confesión a los alumnos del colegio que optaban por tal formación, por lo que ya desde ese punto de vista resultó falso que solo realizaba una laboral ajena o extracurricular como lo sería la catequesis. De hecho esto resulta evidente de los contratos aportados, como también de la glosa de las boletas de honorarios acompañadas por ambas partes, en donde se realizaba una boleta al mes por catequesis y otra por clases de religión, y además de lo sostenido por la demandada en su absolución.

Además aquellas lecciones se realizaban dentro del programa o calendario de clases que establecía y coordinaba la dirección del colegio, en especial, a través de su Departamento de Religión, al que estaba adscrito el demandante para efectos de que se le supervisaran sus labores. Malamente la demandada pretende sostener que no



ejercía ningún control de las clases que se realizaban, cuando el propio absolvente reconoce que debía realizar el programa mínimo establecido por la malla curricular, es decir, existía un control sobre las materias que eran cursadas por el actor y que era realizado por el jefe del Departamento, lo que se evidencia en los correos electrónicos acompañados, del acta de reunión del Departamento de Religión y de la planilla de planificación semanal que se adjuntaron por la demandante.

En este contexto es llamativo que la demanda niegue el hecho de la "subordinación", cuando en la propia oferta que le realizó al actor indicó que el demandante debía reportar directamente al Jefe de Departamento y de Área, sin perjuicio de la correspondiente **subordinación** al Rector y Dirección del establecimiento.

DUODÉCIMO. Que se hace evidente de los contratos aportados por las partes que, las clases de religión tenían una remuneración de carácter mensual que se pagaba de acuerdo a un número de horas semanales pedagógicas, exactamente 25 horas, y que existía otro honorario para las clases de catequesis. De hecho, y tal como sostuvo al absolver posiciones la demandada, la única diferencia que existía en la práctica con un profesor contratado laboralmente es que los "prestadores" tenían una "jornada parcial" o no "full time", es decir, trabajan menos horas en el colegio. Tal diferencia producía que estaban exentos de firmar el sistema de registro de asistencia que ocupaban los demás profesores bajo contrato de trabajo, como lo reconoce la demandada en su absolución, pero esto no permite llegar a pensar que no estaban sujetos a un control horario, ya que, tal como se concluyó, debían realizar sus clases dentro del programa establecido por el Colegio, no existiendo en los hechos ninguna posibilidad que los "prestadores" pudiesen determinar en forma libre en qué horario darían sus servicios y dónde lo efectuarían, y por lo demás, al absolver posiciones la demandada reconoció que debían firmar el "acta de curso de religión" y "llegar en el horario que corresponde", lo que naturalmente es un control respecto al cumplimiento de los servicios en el horario y en la forma que se estipula por la demandada. Por último, no solo debía realizar sus clases,



sino que el establecimiento disponía que reemplazase a otros profesores en sus clases, lo que claramente es una atribución del *ius variandi* del Colegio en relación al actor, lo que evidencia aún más a la subordinación y dependencia a la que estaba sujeto.

DÉCIMO TERCERO. Que incluso es más, es tal la evidente confusión de la naturaleza contractual que al actor se le elabora un "anexo de contrato de trabajo" con fecha 3 de abril de 2019 individualizándolo como "trabajador", lo que da cuenta que para el departamento de Recursos Humanos no existía claridad respecto a la condición de sus labores.

DÉCIMO CUARTO. Que es notorio que la demandada arguye que no existiría una relación laboral bajo el argumento que no sería "exclusiva", ya que como quedó acreditado, prestaba labores bajo un vínculo laboral con otro colegio en el mismo período. No obstante, nuestro ordenamiento permite la existencia de jornadas parciales en conformidad al artículo 40 bis del Código del Trabajo, y en el caso concreto, tratándose en definitiva de clases en aulas, el artículo 129 del Reglamento Estatuto Docente, en relación al artículo 68 y siguientes del Estatuto Docente, dispone que 25 horas lectivas en aula corresponden a una jornada semanal de 29 horas.

En consecuencia, la jornada semanal del actor no significaba ningún impedimento para que pudiese prestar servicios para dos empleadores en un mismo período, siendo que las horas contratadas por la demandada se encontraban en un rango muy por debajo como para entender que aquellas necesariamente debían realizarse en forma exclusiva.

DÉCIMO QUINTO. Que por lo tanto, concurren indicios evidentes y claros que permiten sostener la existencia de un vínculo bajo subordinación y dependencia.

El actor fue contratado para prestar un servicio esencial y necesario dentro del giro del Colegio de carácter personal, como lo es impartir clases de religión, además de la catequesis que también realizaba a los alumnos, lo que se realizaba en un horario establecido y determinado bajo el control y dirección del Colegio, acordándose una cantidad de horas lectivas que debían ser realizadas semanalmente y por las que se le pagaba una remuneración de carácter mensual, la



única diferencia en la práctica con otros profesores es que su "jornada" era menor a la "jornada ordinaria", y por ese hecho se decidió contratarlo mediante la suscripción de un contrato civil. Sin embargo, todos los elementos reseñados son propios de una relación del Código del Trabajo, se realiza una prestación de servicios personales, se cumple un horario, se reciben órdenes e instrucciones en la forma como debe realizar los servicios y en la modalidad de su pago, se está sujeto a fiscalización y se realizan otras actividades que la jefatura considera pertinentes (como asistir a reuniones o apoyar la ausencia de otros profesores), lo que claramente escapa a una mera asesoría que se ha pretendido sostener a través de los contratos suscritos, es decir una relación de arrendamiento de servicios personales.

DÉCIMO SEXTO. PERÍODO DE VIGENTE DE LA RELACIÓN LABORAL. Que establecido lo anterior, resulta procedente recordar que la demandada en forma subsidiaria sostiene que la relación laboral no puede entenderse vigente desde el 4 de junio de 2018 (fecha de inicio que además de no ser discutida, aparece apoyada por el correo de tal día), pues cesó el 30 de diciembre de 2018, y solo se inició una nueva con fecha 20 de marzo de 2019, por lo que en conformidad al artículo 79 del Estatuto Docente no se podría considerar que la relación que hubo en el año 2018 se renovó para el año académico siguiente, por haber sido extraordinaria o especial en consideración a su naturaleza, y teniendo una duración inferior al año escolar.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 79 del Estatuto Docente dispone que el contrato deberá estipular una fecha de inicio y una de término, indicándose si se trata de una actividad extraordinaria o especial, pero lo cierto es que el contrato de 20 de junio de 2018 aportado por las partes da cuenta, en su cláusula primera, que la actividad curricular académica que se requiere organizar y ejecutar son clases grupales de Religión Católica entre los meses de marzo y diciembre del año en curso, misma actividad para que se lo "vuelve a contratar" en el año 2019, pero que malamente escapa al concepto de actividad extraordinaria y especial.

La demandada no menciona en su contestación que no solo se contrató al demandante para la actividad de catequesis -lo



que podría entenderse como extraordinaria o especial-, sino que también para impartir una lección que está dentro de su malla curricular, por lo que sus servicios no tienen el carácter extraordinario o especial alegado, y en razón de ello, no habiéndose escriturado el contrato de trabajo entre las partes, y siendo renovado sus servicios para el año académico 2019, no quedan dudas que su contrato de trabajo fue prorrogado por los meses de enero y febrero o por el período que mediaba entre el 31 de diciembre y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, lo que se une al hecho que el actor fue convocado a la reunión de planificación para el año escolar 2019 que se realizó en el mes febrero de aquel año, tal como explicó la demandada al absolver posiciones, resultando insuficiente su alegación respecto a que aquella citación era una "invitación", pues es evidente que el actor realizaba un ramo que debía ser coordinado o planificado junto con los de los demás profesores, y por ende, resulta obvio determinar que la relación laboral se extendió en los términos que se indica en la demanda, es decir, desde el 4 de junio de 2018 al 31 de agosto de 2019.

DÉCIMO OCTAVO. DESPIDO INJUSTIFICADO. Que la conclusión de declarar la existencia de relación laboral entre las partes conlleva la de calificar como injustificada su terminación, ya que al determinarse su efectividad al ser negada por la demandada, es indudable que esta no ha podido demostrar que ejecutó las formalidades contempladas por el Código del Trabajo para el despido, por lo que solo queda por entender que el término de la relación laboral fue en forma injustificada, poniéndosele término el día 31 de agosto de 2019 como da cuenta la carta enviada al actor, lo que se acredita incluso del tenor de la carta misma, la que solo da cuenta de la fecha de término de los servicios sin ninguna mayor explicación e invocación de causa legal.

Por lo tanto, se vuelve procedente el pago de diversas prestaciones, entre otras, las indemnizaciones propias de un despido injustificado.

DÉCIMO NOVENO. BASE DE CÁLCULO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS Y PREVISIONALES.



Que la demandada sostiene que su remuneración mensual correspondía a \$1.317.567, quedando pendiente de pago sus cotizaciones previsionales, por lo que teniendo presente lo expuesto en el artículo 9 inciso 4° del Código del Trabajo, se tendrá como efectiva tal estipulación, la que además de ninguna forma resulta contradictoria con la oferta que se le realizó en su oportunidad y las sumas que reflejan sus boletas de honorarios por las clases de religión y catequesis.

VIGÉSIMO. NULIDAD DEL DESPIDO.

Que considerando que no cabe duda que el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del ramo, en tanto que se constata la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes reconociendo una situación que en los hechos ya existía, y por aplicación directa de los principios que informan el Derecho Laboral, en especial el de protección al trabajador, no puede perderse de vista que la normativa que rige la materia no hace distinción entre una relación laboral declarada o no para que proceda la sanción del inciso séptimo y, por tanto, tampoco si el empleador retuvo o no el monto de las cotizaciones correspondientes, de suerte que basta que en la relación laboral el empleador no entere las cotizaciones de seguridad social para que haya lugar a la aplicación de la llamada Ley Bustos, lo que resultaba procedente en la especie, en tanto es un hecho de la causa que dichas cotizaciones no fueron enteradas por quien debía hacerlo en mérito de lo razonado, haciendo lugar, con ello a la aplicación de la denominada sanción de la nulidad del despido.

VIGÉSIMO PRIMERO. REMUNERACIÓN ADEUDADA MES DE ENERO Y FEBRERO DE 2019, Y FERIADO LEGAL Y PROPORCIONAL.

Que teniendo presente lo dispuesto precedentemente, y lo dispuesto en el artículo 75 del Código del Trabajo y artículo 41 y 82 del Estatuto Docente, efectivamente el contrato laboral fue prorrogado para el año 2019, pero resulta a juicio de este sentenciador incompatible la pretensión del feriado legal impago con la petición de pago de remuneraciones por los periodos de enero y febrero de 2019, ya que es manifiesto que el trabajador habría gozado de un



período de descanso superior al mínimo legal con remuneración completa, por lo que solo se dará lugar al pago de las remuneraciones de los meses referidos y al feriado proporcional en los términos que se indicará en lo resolutivo de la sentencia por no haber probado la demandada su solución, siendo de su carga haberlo acreditado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. GRATIFICACIONES.

Que respecto de las gratificaciones legales reclamadas por el actor durante todo el período trabajado, cabe tener presente que se fijó como hecho a probar "*si al actor se le adeudaban gratificaciones legales y si la demandada tuvo utilidades liquidas en el periodo que se demanda*", pero no se rindió ninguna probanza destinada a fin de obtener la información necesaria acerca de las utilidades obtenidas por la demandada y el monto que le correspondería eventualmente al actor por dicho concepto, por lo que se rechazará la demanda en este punto.

VÍGESIMO TERCERO. Que los demás medios de prueba allegados al proceso, que no han sido expresamente referidos, y demás alegaciones, en nada alteran lo concluido en los motivos precedentes.

En este sentido, resulta ser innecesario hacer efectivo los apercibimientos solicitados por la demandante, los que por lo demás no se refieren a documentos que deban estar en poder suyo.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de declarar que la demandada incurrió en un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, esto no resulta procedente en razón de la acción planteada en esta causa.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1 al 11, 66 y siguientes, 73, 160, 162, 168, 173 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda por declaración de existencia de relación laboral, despido nulo, despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuesta por don **PATRICIO ANTONIO MARÍA CONCHA PARADA** en contra de su ex empleador **THE GRANGE SCHOOL S.A.**, solo condenando al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

i. Remuneración pendientes por mes de enero y febrero por \$2.629.134.



ii. feriado proporcional en la suma de \$238.260.
iii. \$1.317.567, indemnización sustitutiva mes de aviso.
iv. \$1.317.567, indemnización por años de servicio más el recargo de \$658.783 en conformidad al artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

v. Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el despido (31 de agosto de 2019) y hasta la convalidación del mismo.

II. Que las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Que la demandada deberá enterar en los organismos previsionales que correspondan, las cotizaciones de seguridad social del demandante que se encuentran impagas durante la vigencia de la relación laboral que existió desde el 4 de junio de 2018 al 31 de agosto de 2019, para tales efectos deberá comunicarse, por la vía más expedita, en la etapa ejecutiva, a dichos organismos (AFP Cuprum, Isapre Cruz Blanca y AFC) con la finalidad que inicien el cobro de tales conceptos, considerando una remuneración de \$1.317.567.

IV. Que se regulan prudencialmente las costas personales en la suma de \$800.000 en conformidad al artículo 445 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo, dese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT : **O-7155-2019**
RUC : **19-4-0225221-1**

Dictada por don **Daniel Alejandro Ricardi Mac-Evoy**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



GSSLSXFBXV

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>